



JUICIO CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDCE-14/2025

ACTORA: Beatriz Edith Castañeda de la Madrid

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado

MAGISTRADA PONENTE: Ayizde Anguiano Polanco

PROYECTISTA: Nereida Berenice Ávalos Vázquez

Colima, Colima, a 8 de mayo de 2025¹.

Vistos para resolver los autos del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral² identificado con la clave y número de expediente **JDCE-14/2025** promovido por la ciudadana Beatriz Edith Castañeda de la Madrid, candidata a Juez de Primera Instancia en materia Mixta Civil, Familiar y Mercantil, dentro del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado 2025, en contra de los **Acuerdos IEE/CG/PEEPJE/A034/2025** y **IEE/CG/PEEPJE/A035/2025**, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima³, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- De la narración de hechos de las partes, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Reforma judicial local. El 14 de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto No. 63 por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima que, entre otras cuestiones, estableció la elección, por voto popular, de todos los cargos del Poder Judicial del Estado.

2. Inicio del Proceso Electoral Extraordinario. El 21 de enero, el Consejo General del IEE quedó instalado, dando inicio a la etapa de preparación de la elección extraordinaria del Poder Judicial del Estado 2025, a fin de elegir, entre otros, la totalidad de juezas y jueces de primera instancia en la entidad.

3. Convocatoria general del Congreso y de los Comités de Evaluación. El 25 de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Acuerdo No. 18, por el que, el H. Congreso del Estado de Colima expidió la Convocatoria general pública para integrar los listados de candidatas y candidatos que participarán en la elección extraordinaria de personas juzgadoras.

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año 2025.

² En lo sucesivo, Juicio Ciudadano.

³ En adelante, Consejo General del IEE.

Convocando, en el mismo, a los Poderes del Estado a fin de que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación para que, a través de ellos, convocaran a la ciudadanía a participar en la elección y fijaran las bases correspondientes. Convocatorias últimas que, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado el 30 de enero.

4. Acuerdo IEE/CG/PEEPJE/A014/2025, del Consejo General del IEE. El 5 de marzo, el Consejo General del IEE emitió el Acuerdo IEE/CG/PEEPJE/A014/2025, por el que aprobó el diseño de la documentación electoral a utilizarse en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado 2025, entre la que se encontraba, el diseño de la boleta electoral para juzicaturas de primera instancia.

5. Juicio Ciudadano de Johny Eleazar Alonso Sánchez. Inconforme con el diseño de la boleta aprobado, el ciudadano Johny Eleazar Alonso Sánchez, en su carácter de candidato a Juez de primera instancia del Sistema Penal Acusatorio presentó, ante el Tribunal Electoral, demanda de Juicio Ciudadano, radicada bajo el número de expediente JDCE-12/2025, señalando que, la elección de jueces y juezas en el Estado debía realizarse por materia de especialización y que el diseño de la boleta no permitía garantizar la asignación de los cargos en ese sentido.

6. Sentencia, dictada dentro del expediente JDCE-12/2025. El 4 de abril, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dictó sentencia definitiva dentro del expediente JDCE-12/2025, en el sentido de declarar parcialmente fundados los agravios del ciudadano Johny Eleazar y, tomando en consideración lo avanzado del proceso electivo y la definitividad de las etapas que hacía dificultoso ordenar la modificación del diseño de la boleta, ordenó al Instituto Electoral, elaborar los Lineamientos conducentes a fin de garantizar la asignación de los cargos de las juzicaturas de primera instancia en razón de la especialidad, armonizando dicha asignación con los principios de paridad y mayoría.

7. Consulta y desahogo de la misma (ACTO IMPUGNADO). A decir de la actora, el 9 de abril, en su calidad de jueza de primera instancia en materia Mixta Civil, Familiar y Mercantil, formuló consulta al Consejo General del IEE, referente a si era posible que los electores, el día de la jornada electoral, pudieran elegir a más de 16 mujeres y asignárseles, en consecuencia, más candidaturas que las previstas en la boleta, así también, si resultaba factible utilizar los recuadros destinados para los hombres, para elegir a candidaturas mujeres. Consulta que fue desahogada el 16 siguiente, mediante el **Acuerdo IEE/CG/PEEPJE/A034/2025.**

8. Emisión de los Lineamientos en cumplimiento (2DO ACTO IMPUGNADO). El 16 de abril, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral, el Consejo General del IEE, aprobó los “*Lineamientos para garantizar que la asignación de los cargos de judicaturas de primera instancia del Poder Judicial del Estado de Colima se realice conforme a la especialidad de la materia de las personas candidatas, atendiendo a los principios de paridad y mayoría, en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado 2025*”.

9. Presentación de demanda. Inconforme con lo anterior, el 20 de abril, la ciudadana Beatriz Edith Castañeda de la Madrid, candidata a Juez de primera instancia en materia Mixta Civil, Familiar y Mercantil, presentó ante este Tribunal Electoral Estatal demanda de juicio ciudadano, controvertiendo los **Acuerdos IEE/CG/PEEPJE/A034/2025** y **IEE/CG/PEEPJE/A035/2025**, emitidos por el Consejo General del IEE, el primero, relativo al desahogo de la consulta formulada y el segundo, referente a la aprobación de los Lineamientos señalados en el punto inmediato anterior.

II.- Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima.

1. Radicación, publicitación y certificación de requisitos de Ley. El 21 de abril, en términos de lo dispuesto por los artículos 65 y 66 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴, se dictó auto por el que se ordenó formar y registrar el Juicio Ciudadano en el Libro de Gobierno con la clave y número de expediente **JDCE-14/2025**.

Asimismo, acorde a lo dispuesto por el artículo 66, párrafos primero y segundo, de la Ley de Medios, el secretario general de acuerdos revisó los requisitos de procedibilidad de la demanda, constatando el cumplimiento de los mismos, tal como se advierte en la certificación de misma fecha que obra agregada en autos.

Además, se hizo del conocimiento público la presentación del Juicio Ciudadano por el plazo de 72 horas, sin que al efecto compareciera tercero interesado alguno.

2. Admisión y turno. En sesión pública celebrada el 25 de abril, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, admitió el juicio ciudadano referido y, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66, último párrafo de la Ley de Medios, se turnó el expediente a la Magistrada Ayizde Anguiano Polanco, para su substanciación y

⁴ En adelante, Ley de Medios.

elaboración del proyecto de resolución definitiva, requiriéndose en misma sesión, el informe circunstanciado a la autoridad responsable, mismo que fue rendido en tiempo y forma.

3. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha 2 de mayo, se declaró cerrada la instrucción en el expediente y se turnó el proyecto de sentencia bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Colima es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, fracción VI, 70 fracción IV, 78 A y C fracción VI, 86 apartado B y 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima⁵; y, 5°, inciso d) y 63 de la Ley de Medios; en virtud de que se trata de un juicio promovido por una ciudadana, por su propio derecho y en su carácter de candidata a juez de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Colima, quien controvierte de la autoridad electoral administrativa, los **Acuerdos IEE/CG/PEEPJE/A034/2025** y **IEE/CG/PEEPJE/A035/2025**, los cuales presuntamente vulneran las disposiciones constitucionales y los principios emanados de la misma y limitan su derecho político-electoral de ser votada, así como del resto de las candidatas.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales del medio de impugnación.

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional electoral ya se pronunció al admitir el medio de impugnación en cuestión, teniéndose por cumplidos los requisitos de procedencia (forma, oportunidad, legitimación, personería, definitividad) exigidos por los artículos 9°, fracciones III y V, 11, 12, 62, fracción I, 64 y 65 de la Ley de Medios; según se asentó en la certificación que realizó el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, así como en la resolución de admisión respectiva, mismas que obran agregadas al expediente de referencia.

TERCERO. Causales de improcedencia.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente acumulado, no se advierte que se actualice alguna causal de improcedencia ni de sobreseimiento a las que

⁵ En adelante Constitución Local.

hacen referencia los preceptos 32 y 33 de la Ley de Medios.

CUARTO. Suplencia de la queja.

Cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, párrafo segundo, de la Ley de Medios, es obligación de este Tribunal suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, siempre y cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos consecuentemente, dicha suplencia se aplicará en el presente fallo, si es que se advierte que la parte actora expresó agravios, aunque su expresión sea deficiente, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.

En este sentido, este Tribunal ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo respectivo.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la **Jurisprudencia número 02/98**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**”⁶

QUINTO. Síntesis de agravios.

La ciudadana Beatriz Edith Castañeda de la Madrid señala los agravios que, se sintetizan a continuación:

- Que, en la sentencia dictada por el Tribunal Electoral, no se ordenó al Instituto Electoral que, de manera separada, aplicara el principio de paridad de género en cada especialidad, por lo que debió armonizar dicho principio de manera global, tal y como se dispuso en la Constitución local.
- Aduce que, la paridad que pretende garantizar la autoridad administrativa, paradójicamente iría en perjuicio de las mujeres candidatas pues, prácticamente están 2 a 1, respecto a los hombres, por lo que, a su juicio, deberían de poder aspirar a un mayor número de cargos de judicaturas.

⁶ Publicada en la *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012*, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas 118 y 119.

- En relación a lo anterior, señala que, le causa agravio la respuesta dada a su consulta, referente a si resultaba viable emitir la votación, por parte de la ciudadanía, a más de 16 mujeres y si para ello, resultaba factible que los números asignados a las mujeres, pudieran ser colocados en los recuadros del lado derecho, correspondiente a los hombres y de ser el caso, si dichos votos serían considerados válidos, lo cual, a su juicio, debió responderse en sentido afirmativo.

En ese sentido, argumenta, el Instituto se extralimitó en sus atribuciones, al determinar que, por el solo hecho de que los electores elijan votar por una mujer, poniendo su número en un recuadro perteneciente a los hombres, no sería contabilizado como válido.

- Que, con el actuar del Instituto se priva a la ciudadanía de votar en forma libre por las personas que desee hacerlo y vulnera el derecho de voto pasivo de las mujeres candidatas.
- Que la respuesta dada a su consulta viola la naturaleza y finalidades de las acciones afirmativas en favor de las mujeres, pues se impide a las mujeres aspirar e integrar más de 16 juzgados, en función de los resultados de la votación.
- Finalmente, la justiciable argumenta que, la asignación de las judicaturas debiera ser en función del mayor número de votos obtenidos en la jornada electoral, con independencia de si son mujeres u hombres, quedando un listado único por especialización, en que, en forma descendiente se ordenen las candidaturas que obtuvieron la mayor votación, para posteriormente, una vez asignadas las mismas, en su totalidad, se revise la paridad de género, para corroborar que, al menos 16 judicaturas o más, fueron asignadas a mujeres.

SEXTO. Informe circunstanciado.

Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad electoral administrativa expuso las siguientes consideraciones a fin de sostener la determinación impugnada:

- Afirma que, al emitir los Acuerdos impugnados, observó lo establecido en la reforma constitucional local aprobada por el H. Congreso, además de las directrices establecidas por el Pleno del Tribunal Electoral en la sentencia que

resolvió el juicio ciudadano identificado con el expediente JDCE-12/2025, emitida el 20 de marzo.

- Con relación al desahogo de la consulta, refiere que, el número máximo a elegir de mujeres candidatas es 16, no siendo válido que el electorado pueda elegir un número mayor, ya que la normatividad que da origen a la elección de dichos cargos así lo estableció.
- Así también, menciona que, no se desprende que la respuesta formulada le depare perjuicio alguno, pues no se limita de ninguna manera que pueda acceder a alguno de los cargos en disputa y que, sus consideraciones no están sustentadas en hechos ciertos.
- Finalmente, señala que, con el procedimiento establecido en los lineamientos emitidos, se garantiza que la asignación de las candidaturas de judicaturas de primera instancia se lleve a cabo por materia de especialización, a las personas que obtengan el mayor número de votos y aplicando la paridad de género, en los términos mandados por la reforma constitucional y conforme a las directrices fijadas por ese Tribunal, de ahí que no existe extralimitación alguna por parte de esta autoridad.

SÉPTIMO. Precisión de la *Litis*.

Conforme a lo expuesto, la controversia en el presente juicio se constriñe en determinar si los **Acuerdos IEE/CG/PEEPJE/A034/2025** y **IEE/CG/PEEPJE/A035/2025**, emitidos por el Consejo General del IEE, por lo que ve al desahogo de la consulta formulada por la actora y la emisión de los Lineamientos ordenados por esta autoridad jurisdiccional, vulneran o no las disposiciones legales conducentes, en perjuicio de los derechos político-electorales de la actora.

OCTAVO. Análisis de fondo.

8.1 Cuestión previa. Sentencia del Juicio Ciudadano JDCE-12/2025.

Por encontrarse estrechamente vinculado con el asunto en cuestión, resulta relevante asentar que, el 5 de marzo, el Consejo General del IEE emitió el **Acuerdo IEE/CG/PEEPJE/A014/2025**, por el cual aprobó el diseño de la documentación electoral a utilizarse en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del

Estado 2025, entre ellas, el diseño de la boleta electoral para juzgaduras de primera instancia.

Así, inconforme con el diseño de la boleta, el ciudadano Johny Eleazar Alonso Sánchez presentó demanda de juicio ciudadano, señalando que, la elección de jueces y juezas en el estado debía realizarse por materia de especialización y que el diseño de la boleta no permitía garantizar la asignación de los cargos en ese sentido.

Conforme lo anterior, el 4 de abril, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dictó sentencia definitiva dentro del expediente JDCE-12/2025, en el sentido de declarar parcialmente fundados los agravios del ciudadano actor y, tomando en consideración lo avanzado del proceso electivo y la definitividad de las etapas que tornaba de suma complejidad realizar la modificación del diseño de la boleta, ordenó al Instituto Electoral, elaborar los Lineamientos conducentes a fin de garantizar la asignación de los cargos de las juzgaduras de primera instancia en razón de la especialidad, armonizando dicha asignación con los principios de paridad y mayoría.

8.2 Caso concreto.

Ahora, toda vez que la actora controvierte dos acuerdos y, el primero tiene que ver con el desahogo de una consulta, este Tribunal Electoral se avocará, en primer término, a verificar si del desahogo de la misma, es posible advertir un acto de aplicación o no, que hagan necesario un pronunciamiento de fondo, para después analizar los agravios relacionados con las respuestas brindadas a la consulta formulada por la actora, concluyendo con los relativos a los Lineamientos aprobados para garantizar la asignación de los cargos por materia de especialización.

8.2.1 Existencia de acto de aplicación.

De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia en la materia, el acto de aplicación se refiere al acto de autoridad en contra de la o el gobernado, positivo o negativo, de facto o de jure que, de manera particular, específica y concreta actualiza una hipótesis normativa y produce una afectación de derechos.

Ahora, también existen actos que adquieren la calidad de “individualización condicionada” (concepto asociado al de acto de aplicación) en la medida de que ponen en evidencia o hacen patente la aplicación de una ley, que ejerce influencia y efectos sobre los derechos de un sujeto, aun cuando dicho acto no sea el que propiamente aplique, en ese momento y de manera directa, la norma.

Así, tomando en consideración lo anterior, el desahogo de la consulta formulada por la autoridad administrativa, actualiza el concepto extensivo de **acto de aplicación**.

Ello, al tomar en consideración que, para dar contestación a las preguntas formuladas, la autoridad administrativa interpretó disposiciones de la Constitución Local, en materia de la reforma del Poder Judicial del Estado, así como los Lineamientos de cómputo aprobados por el Consejo General del IEE, sustentando las premisas siguientes:

- Que, no resultaba válido que, el electorado eligiera un número mayor a 16 candidatas juezas de primera instancia;
- Que, se considerarían nulos los votos que rebasaran los 16 espacios destinados para las mujeres y que fueran colocados en los espacios destinados para hombres y;
- Que, si bien los únicos espacios para mujeres juzgadoras de primera instancia son dieciséis, tomando en consideración la especialización, la paridad y el principio de mayoría, podría resultar un número mayor para mujeres.

Así, dados esos contextos jurídico y fáctico, y las particularidades que rodean a las candidaturas de judicaturas de primera instancia que más adelante se detallarán, es dable deducir lógicamente, que la respuesta dada a la consulta formulada por la actora, razonablemente admite tener el carácter de **acto de aplicación en sentido extensivo**, puesto que la interpretación dada por el IEE, de las normas aplicables, afectan la esfera jurídica de la actora, quien consultó escenarios susceptibles de actualizarse, al tratarse de un proceso electivo novedoso, siendo candidata a jueza por la materia Mixta “Civil, Familiar y Mercantil” y ciudadana con derecho a votar, recayendo en ella, por tanto, los efectos jurídicos de la interpretación dada por el Consejo General del IEE, al momento de desahogar su consulta, toda vez que, es la autoridad que intervendrá directamente en los actos de cómputo vinculados con los temas consultados; teniendo, por tanto, efectos vinculantes lo resuelto por el referido órgano electoral local.

Robustece lo anterior, la **Jurisprudencia 1/2009**⁷ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

⁷ Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 15 y 16.

“CONSULTA. SU RESPUESTA CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA CORRESPONDIENTE CUANDO DEL CONTEXTO JURÍDICO Y FÁCTICO DEL CASO SE ADVIERTA, QUE FUE APLICADA AL GOBERNADO.

*Si bien es cierto que para determinar si existe un acto de aplicación de una norma, debe atenderse a si éste ha irrumpido en la individualidad del gobernado, ya sea que se le aplique formal o materialmente, de manera escrita o de hecho, de tal suerte que se materialice sus efectos en el mundo fáctico y altere el ámbito jurídico de la persona, también lo es que el concepto de acto de aplicación no se limita a esas hipótesis, ya que éstas más bien persiguen la finalidad de poner de manifiesto, de manera clara y evidente, que una ley está siendo aplicada y que afecta de manera particular y concreta a un gobernado. Es así que el concepto de acto de aplicación debe entenderse en sentido extensivo, ya sea que provenga de una autoridad, del propio particular, o incluso emane de un acto jurídico en el que no intervenga la voluntad humana, siempre y cuando ponga de manifiesto la afectación apuntada. **Por tanto, para considerar que la respuesta dada a una consulta tiene el carácter de acto de aplicación, debe atenderse al contexto jurídico y fáctico que permita determinar razonablemente, si dicha respuesta reviste la característica esencial de poner de manifiesto, que el gobernado esté colocado en la hipótesis jurídica que afecta sus derechos”***

Énfasis propio

Dilucidado lo previamente expuesto, procederemos a verificar, de manera particular, los actos combatidos.

8.2.2 Consulta (1er Acuerdo impugnado).

A saber, el 9 de abril, la actora presentó ante el Consejo General del IEE una consulta formulando 3 preguntas, las cuales fueron desahogadas por la autoridad responsable, mediante **Acuerdo IEE/CG/PEEPJE/A034**.

A continuación, se procederá a examinar cada una de las preguntas y la contestación que el IEE formuló a las mismas, a fin de determinar si las respuestas resultan violatorias o no de los derechos político electorales de la actora, en relación a las disposiciones constitucionales y principios emanados de la misma.

Pregunta 1.

“Tomando en cuenta que, para la elección de personas juzgadoras de primera instancia, existen 31 cargos a elegirse y, para aspirar a estos cargos existen 29 mujeres y 17 hombres; y en las boletas aprobadas el número de mujeres y hombres es consecutivo sin reiniciarse en el caso de los hombres; ¿es válido que las y los electores puedan elegir a más de 16 mujeres para juezas de primera instancia privilegiando los derechos humanos y político-electorales de nosotras?”

Respuesta del Instituto:

“En el párrafo noveno del SEGUNDO Transitorio del Decreto número 63, señalado en el antecedente II del presente instrumento, se establece lo siguiente:

Las boletas electorales contendrán, entre otros datos, el cargo, la entidad federativa que nos ocupa y, en su caso, el partido judicial que corresponda a la adscripción sujeta a elección; llevarán impresos los nombres completos numerados de las personas candidatas distribuidos por orden alfabético y progresivo iniciando por el apellido paterno, e indicando la especialización por materia cuando corresponda. El listado de personas candidatas distinguirá la autoridad postulante y las candidaturas de las personas juzgadoras que estén en funciones en los cargos a renovar y deseen participar en la elección. La boleta garantizará que las y los votantes asienten la candidatura de su elección conforme a lo siguiente:

(...)

c) Para Juezas y Jueces del Poder Judicial **podrán elegir hasta el cincuenta por ciento de mujeres y hasta el cincuenta por ciento de hombres**; y si el número total de cargos a elegir corresponde a un número impar, **la fracción restante que sea a ese porcentaje, corresponderá a mujeres.**

Derivado de ello, el H. Congreso del Estado de Colima, emitió la Convocatoria referida en el punto de antecedente IV del presente acuerdo, misma que en su BASE TERCERA, denominada DE LOS CARGOS A ELEGIR Y SU PERIODO DE VIGENCIA, particularmente en sus párrafos primero y segundo, señala lo siguiente:

“La presente Convocatoria señala los cargos a elegir en el Proceso Electoral Extraordinario para integrar el Poder Judicial del Estado de Colima, durante el año 2025, mediante el procedimiento que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como las leyes electorales generales y locales vigentes, acuerdos generales del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral del Estado de Colima y conforme a los respectivos lineamientos que a su vez expidan los Comités de Evaluación de cada Poder Estatal, a saber:

(...)

III Dieciséis cargos de Juezas y Quince cargos de Jueces de Primera Instancia. (...)”

De conformidad con lo establecido por la Legislatura estatal, la totalidad de cargos a elegir para las judicaturas de primera instancia en nuestro estado, son treinta y uno, los cuales deben quedar integrados de forma paritaria, es decir, un cincuenta por ciento de mujeres y un cincuenta por ciento de hombres; ahora bien, **al tratarse de un número impar**, la normatividad prevé que **la fracción restante que sea a ese porcentaje, corresponderá a mujeres**; siendo entonces que al ser **treinta y un cargos**, la fracción restante de ese número son dieciséis, por tanto para las **candidatas mujeres se elegirán dieciséis espacios**, mientras que para los **candidatos hombres, se elegirán quince.**

En ese tenor, se responde a la consultante que el número máximo a elegir de candidatas a juezas es dieciséis, **no siendo válido que el electorado pueda elegir un número mayor**, ya que la normatividad que da origen a la elección de dichos cargos así lo estableció, siendo **apegada al principio constitucional de paridad de género, al prever una conformación de por lo menos el cincuenta por ciento de mujeres**, y en este caso, al ser la totalidad de cargos a jueces un número impar, **se maximizó el derecho a favor del género femenino a tener la fracción restante de ese porcentaje.**”

Análisis y determinación del TEE.

A juicio de este órgano jurisdiccional, le asiste la razón a la actora en cuanto a que, el Instituto Electoral debió contestar afirmativamente el cuestionamiento sometido a su competencia, pero no porque existe un mayor número de candidatas mujeres (29), en comparación con los candidatos hombres (17)SIC, como lo pretende hacer ver la justiciable, sino porque, la autoridad, pudo interpretar, en sentido diverso, las disposiciones constitucionales y legales, así como tomar en consideración las

circunstancias concretas que rodean a las candidaturas de judicaturas de primera instancia.

Al respecto, antes de iniciar con el análisis en cuestión, resulta importante tener en consideración que, el Tribunal Electoral, al dictar sentencia definitiva dentro del expediente JDCE-12/2025, ordenó al Instituto Electoral, garantizar que la asignación de las judicaturas se realizara en razón de la materia de especialización, armonizándolo con el principio de mayoría y de paridad; razón por la cual, se estarán examinando las respuestas emitidas por el Consejo General del IEE, junto con los Lineamientos aprobados, al haberse aprobado simultáneamente y estar estrechamente relacionados.

Así, dando inicio con el análisis, se tiene que, para el presente proceso electivo, el universo a elegir de **Judicaturas de primera instancia**, corresponde a **31 cargos**, distribuidos por materia de especialización en los términos siguientes:

MATERIA DE ESPECIALIZACIÓN	NÚMERO TOTAL A ELEGIR
Civil, Familiar y Mercantil	17
Sistema Penal Acusatorio	11
Sistema Especializado de Justicia para Adolescentes	01
Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad	01
Sistema de Justicia Laboral	01
Total	31

En ese sentido, en un escenario “ideal”, contando con las personas candidatas por género necesarias, las candidaturas por especialidad, deberían ser distribuidas, entre mujeres y hombres, de la siguiente manera:

Especialidad	Cargos a elegir	Candidaturas asignadas por género
Civil, Familiar y Mercantil	17	Mujeres: 9
		Hombres: 8
Sistema Penal Acusatorio	11	Mujeres: 6
		Hombres: 5

Sistema Especializado de Justicia para Adolescentes	1	Mayoría de votos, pudiendo ser mujer u hombre
Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad	1	Mayoría de votos, pudiendo ser mujer u hombre
Sistema de Justicia Laboral	1	Mayoría de votos, pudiendo ser mujer u hombre

Con lo anterior, sería posible cumplir con la pretendida cifra prevista en la Convocatoria General publicada por el H. Congreso del Estado, respecto a que se asignaran **16 mujeres** y **15 hombres** a los cargos de judicaturas de primera instancia.

En efecto, bajo el supuesto anterior, **haciendo la sumatoria de 9 mujeres de la especialidad Mixta “Civil, Familiar y Mercantil, más 6 del “Sistema Penal Acusatorio”, suman 15. Luego entonces, bastaría que 1 mujer ganara una de las especialidades en donde solamente se contiene un cargo, para dar un total de 16 mujeres, quedando 15 cargos disponibles para los hombres.**

Ahora, si bien es cierto, bajo el escenario previamente señalado, podía darse cumplimiento a la asignación de **16 mujeres / 15 hombres**, también lo es que, de las constancias que obran agregadas al expediente y de los hechos notorios, actualmente se advierten circunstancias fácticas que hacen imposible la actualización del anterior escenario.

En el caso de la especialidad Mixta “Civil, Familiar y Mercantil” no existen los hombres candidatos suficientes para cumplir con la paridad por especialidad de **9 mujeres / 8 hombres**; esto en razón de que actualmente, para la referida especialidad, se tiene un total de 6 candidatos hombres. Situación que, **invariablemente impactará** en el número final de candidaturas a asignar por género. Tal como a continuación se muestra:

(Tabla que obra agregada en los Lineamientos aprobados por el IEE)

Especialidad	Cargos a elegir	Candidaturas registradas por género	Criterio de entrega de constancias de mayoría por género (50%)
Civil, Familiar y Mercantil	17	Mujeres: 19	Mujeres: 11
		Hombres: 6	Hombres: 6

Sistema Penal Acusatorio	11	Mujeres: 7	Mujeres: 6
		Hombres: 8	Hombres: 5
Sistema Especializado de Justicia para Adolescentes	1	Mujeres: 0	Mujeres: 0
		Hombres: 2	Hombres: 1
Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad	1	Mujeres: 1	Mayor cantidad de votos
		Hombres: 1	
Sistema de Justicia Laboral	1	Mujeres: 2	Mujeres: 1
		Hombres: 0	Hombres: 0

Como se advierte, el escenario actual que impera en las judicaturas de primera instancia, hace necesario la modificación de las candidaturas a asignar conforme al género y por tanto, se abre la posibilidad de que la ciudadanía pueda elegir a más de las 16 mujeres previstas en un inicio, resultando que, pueden ser, según el caso, hasta 19 candidatas mujeres o 18, dependiendo de qué persona candidata obtenga el triunfo en la especialidad “*Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad*”.

En efecto, a la fecha de la emisión de la presente ejecutoria, de conformidad con las constancias que obran agregadas a autos, así como los hechos notorios, se tiene que, **existen 19 mujeres candidatas y 6 hombres candidatos a los cargos de judicaturas con especialización Mixta “Civil, Familiar y Mercantil”**.

Luego entonces, para lograr asignar las 17 judicaturas correspondientes a dicha especialización, una vez pasada la elección el próximo 1° de junio del presente, el IEE deberá asignar mayor número de mujeres, al no haber el número de candidatos hombres suficientes para la asignación paritaria; atendiendo, por tanto, a una **paridad flexible**, por las circunstancias fácticas actuales, asignando así, un mayor número de judicaturas a las mujeres.

Por tanto, atendiendo al caso concreto consultado por la actora, **la ciudadanía no estaría impedida para seleccionar en la boleta, a un mayor número de mujeres que las previstas inicialmente**, al no haberse completado las candidaturas de hombres suficientes; pues, en lugar de contar con 8 candidatos hombres como mínimo en la especialización Mixta “Civil, Familiar y Mercantil”, para actualizar el escenario ideal previsto por el constituyente, solo existen 6, quienes solamente requieren de 1 voto para poder participar en la asignación de judicaturas de dicha especialidad.

Asimismo, es importante señalar que, de adoptar el criterio asumido por el Consejo General del IEE, se estarían violentando los derechos político-electorales de las mujeres candidatas, al reprimir el derecho de la ciudadanía de poder elegir un mayor

número de mujeres y en su caso, hacer nugatorio el derecho de las candidatas de poder ser votadas y acceder a un mayor número de cargos de judicaturas en la especialización Mixta “Civil, Familiar y Mercantil” privándoles en su conjunto de ser mayormente votadas. En ese sentido, la respuesta que tuvo que haber emitido la autoridad responsable, debió darse bajo una interpretación y aplicación de las disposiciones conducentes, procurando el mayor beneficio de las mujeres, quienes por las circunstancias actuales y previamente expuestas, deberán ocupar un mayor número de judicaturas.

A continuación, se procede, a continuación, a ejemplificar la forma en que deberán asignarse las candidaturas de judicaturas de primera instancia por género:

En el caso de la especialidad **Mixta “Civil, Familiar y Mercantil”**, al tener un faltante de 2 candidatos hombres, para completar los 8 necesarios y llevar a cabo la asignación paritaria, resulta razonable que, esos dos cargos, sean asignados a las candidatas mujeres registradas bajo esa especialidad, quienes cuentan con las candidaturas suficientes para completar la cifra, quedando como a continuación se muestra:

Judicaturas Civil, Familiar y Mercantil 17 cargos a asignar	
Mujeres	Hombres
11	6

Como se logra observar, el escenario actual, permite abrir la posibilidad de que no sean asignadas únicamente 9 mujeres para el cargo de Judicaturas de la especialización Mixta “Civil, Familiar y Mercantil”, como inicialmente se tenía previsto, sino hasta 11.

Ahora, en el caso de los 11 cargos de judicaturas de la especialización “**Sistema Penal Acusatorio**”, éstas deben ser distribuidas de la siguiente manera:

Judicaturas Sistema Penal Acusatorio 11 cargos	
Mujeres	Hombres
6	5

Lo anterior, en razón de que, a la fecha de la emisión de la presente resolución, se tiene un total de 7 candidatas mujeres y 9 candidatos hombres, lo que implica que,

para la materia en mención, se tengan las candidaturas suficientes para la asignación paritaria, de manera alternada, iniciando con la mujer con el mayor número de votos de la referida especialidad y enseguida, con el hombre con mayor número de votos, y así sucesivamente hasta cubrir los 11 cargos de las candidaturas señaladas.

Hasta aquí y, con respecto a las candidaturas en las materias Mixta “Civil, Familiar y Mercantil” y “Sistema Penal Acusatorio”, serían asignados, a las mujeres y los hombres, los siguientes cargos:

MATERIA DE ESPECIALIZACIÓN	NÚMERO DE MUJERES A ELEGIR	NÚMERO DE HOMBRES A ELEGIR	TOTAL
Civil, Familiar y Mercantil	11	6	17
Sistema Penal Acusatorio	6	5	11
TOTAL	17	11	28

Ahora, continuando con la única candidatura a la judicatura de “**Sistema Especializado de Justicia para Adolescentes**”, se tiene que, actualmente se encuentran postulados 2 candidatos hombres, no habiendo candidatas mujeres.

En ese sentido, bajo el principio de mayoría, el IEE deberá asignar el cargo al candidato hombre que obtenga el mayor número de votos en la próxima elección. Se plasma la siguiente tabla para mayor ilustración:

MATERIA DE ESPECIALIZACIÓN	NÚMERO DE MUJERES A ELEGIR	NÚMERO DE HOMBRES A ELEGIR	TOTAL
Civil, Familiar y Mercantil	11	6	17
Sistema Penal Acusatorio	6	5	11
Sistema Especializado de Justicia para Adolescentes	0	1	1
TOTAL	17	12	29

En similar situación encontramos la judicatura de “**Sistema de Justicia Laboral**”, en la cual también se contiene un cargo único, habiéndose postulado solo 2 candidatas mujeres; por lo que el IEE, terminará asignando el cargo a la candidata mujer con el mayor número de votos. Se agregan los números a la tabla, para mayor ilustración.

MATERIA DE ESPECIALIZACIÓN	NÚMERO DE MUJERES A ELEGIR	NÚMERO DE HOMBRES A ELEGIR	TOTAL
Civil, Familiar y Mercantil	11	6	17
Sistema Penal Acusatorio	6	5	11
Sistema Especializado de Justicia para Adolescentes	0	1	1
Sistema de Justicia Laboral	1	0	1
TOTAL	18	12	30

Finalmente, en el caso de la judicatura “Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad”, tenemos que el único cargo, será disputado por una mujer y un hombre, siendo las únicas personas postuladas para dicha especialidad, por lo que el IEE la asignará a quien obtenga el mayor número de votos, en razón de que, de acuerdo a lo previamente expuesto, es claro que las candidaturas de las demás judicaturas en su mayoría corresponderán a las mujeres, por lo que no tendrá la necesidad, la autoridad administrativa electoral local, de hacer ajustes en cuanto a la paridad de género.

Así, resulta evidente que, la candidatura en mención puede ser ocupada por una mujer o por un hombre, debiendo el IEE asignar el cargo a quien obtenga el mayor número de votos, pudiendo darse alguna de las dos opciones que a continuación se ilustran:

- a. La candidata mujer sea la que obtenga mayor votación, quedando la conformación siguiente:

MATERIA DE ESPECIALIZACIÓN	NÚMERO DE MUJERES A ELEGIR	NÚMERO DE HOMBRES A ELEGIR	TOTAL
Civil, Familiar y Mercantil	11	6	17
Sistema Penal Acusatorio	6	5	11
Sistema Especializado de Justicia para Adolescentes	0	1	1
Sistema de Justicia Laboral	1	0	1
Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad	1	0	1
TOTAL	19	12	31

- b. El candidato hombre, sea el que obtenga mayor votación, en cuyo caso quedaría la conformación de la siguiente manera:

MATERIA DE ESPECIALIZACIÓN	NÚMERO DE MUJERES A ELEGIR	NÚMERO DE HOMBRES A ELEGIR	TOTAL
Civil, Familiar y Mercantil	11	6	17
Sistema Penal Acusatorio	6	5	11
Sistema Especializado de Justicia para Adolescentes	0	1	1
Sistema de Justicia Laboral	1	0	1
Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad	0	1	1
TOTAL	18	13	31

Escenarios anteriores, que no se pasaron por alto por parte del Consejo General del IEE, al momento de emitir los Lineamientos para garantizar que la asignación de los cargos por especialidad, mandatados por este Tribunal, toda vez que, la variación de los cargos a asignar por especialidad, de acuerdo a las mujeres y hombres postulados, fueron vaciados en la Tabla en la que, de manera global, se plasmaron los números posibles de candidaturas a asignar por género y son coincidentes con lo hasta aquí analizado.

Incluso, en el artículo 13 de los Lineamientos en mención, se señala de manera particular lo anterior, como se aprecia a continuación:

“Artículo 13. (...)
(...)

*El párrafo que antecede no contraviene los ordenamientos constitucionales y legales que ordenan el cumplimiento del principio de paridad, respetando la alternancia de género e iniciando las listas de cada especialidad por una mujer, puesto que como se explicó en dicho fragmento previo, excepcionalmente en la especialidad de “Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad” se pondera el principio de mayoría para privilegiar el derecho de ambas candidaturas, un hombre y una mujer, de acceder al cargo al que aspiran. **Adicionalmente, resulta indispensable resaltar que con el resto de los grupos de Especialidad se tiene que en un escenario preliminar habrá 18 (dieciocho) mujeres electas y 12 (doce) hombres electos, teniendo como posible resultado que más del 50% de los 31 cargos disponibles sean asignados a mujeres, porcentajes que permiten el cumplimiento del principio de paridad ante los escenarios planteados.***

Luego entonces, resulta irregular, para esta autoridad jurisdiccional que, en los Lineamientos aprobados por el Instituto Electoral sí se prevea un escenario en el que, pueden otorgar constancias de mayoría a más mujeres que las 16 previstas en

la Convocatoria General, pero qué, al momento de dar respuesta al cuestionamiento, dicho instituto haya resuelto que, no era posible que los electores pudieran elegir a más de las 16 mujeres previstas en la boleta electoral. Sin que resulte ser un motivo que justifique lo anterior, que el Acuerdo por el que se desahogó la consulta fue aprobado con antelación a aquel por el que se aprobaron los Lineamientos, pues ambos, fueron aprobados el mismo día, es decir, el 16 de abril del actual; lo que significa que, no medió un periodo de días razonable a fin de variar el criterio, toda vez que fueron emitidos de manera consecutiva.

Ahora, no pasa desapercibido el fundamento que la responsable utilizó de base para responder en sentido negativo la pregunta formulada, siendo el segundo artículo transitorio del Decreto 63, el cual prevé, en el caso de las judicaturas la posibilidad de elegir hasta el 50% de mujeres y hasta el 50% de hombres o, en caso de que el número total de cargos a elegir corresponda a un número impar, la asignación será para las mujeres, de la fracción restante que sea a ese porcentaje, así como el contenido de la Convocatoria General aprobada por el H. Congreso del Estado, en el que, de manera específica señala 16 cargos de Juezas y 15 cargos de Jueces de primera Instancia; sin embargo, como se logró advertir en párrafos anteriores, **actualmente existen circunstancias concretas que hacen imposible, en este momento, que se actualice dicha cifra.**

Circunstancias no atribuibles a las personas contendientes, ni a ninguna autoridad, sino que resultan propias de lo novedoso de este Proceso Electivo en el cual nos encontramos inmersos y de la baja respuesta de aspirantes a la Convocatoria lanzada por cada uno de los Comités de Evaluación de los poderes del estado, aunado a las declinaciones de candidatos hombres que, terminó por impactar/afectar las asignaciones, por género, en lo global. Máxime que, a juicio de esta autoridad, se está dando aplicación al segundo artículo transitorio del Decreto 63, pero de manera individual, aplicando la paridad en cada una de las especialidades.

Luego entonces, por las circunstancias anteriormente relatadas, este Tribunal concluye que, **el agravio formulado por la actora, resulta ser fundado** en razón de que, el Consejo General del IEE, debió contestar en sentido afirmativo el cuestionamiento formulado por la actora, pues derivado de la situación actual que envuelve las candidaturas de las judicaturas de primera instancia, sí resulta factible que, las y los electores, puedan elegir a más de las 16 mujeres previstas en la boleta electoral. Situación fáctica que iría en congruencia con los Lineamientos emitidos por

la propia autoridad administrativa y en armonización a los principios constitucionales de mayoría, paridad y especialización.

Pregunta 2.

“Si es posible lo consultado en la pregunta que antecede ¿las y los electores que deseen votar por más de 16 mujeres, pueden utilizar los recuadros del lado derecho de la boleta correspondiente a hombres, para votar por mujeres colocando el número respectivo que le toque a una de nosotras y dicho voto será válido?”

Respuesta del Instituto:

*“En concordancia con lo respondido en la pregunta 1, se reitera que el número máximo a elegir de candidatas a juezas de primera instancia es dieciséis, **no siendo válido que el electorado pueda elegir un número mayor.**”*

En relación a ello, y dado que la pregunta se enfoca en un supuesto de votación concreto dentro de la boleta de juezas y jueces, para efectos de si se considerará válido el supuesto que plantea, es importante destacar que los Lineamientos de Cómputo aprobados por este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, establecen y definen claramente los votos válidos y los votos nulos, permitiéndonos citar lo siguiente:

Voto válido

*Marca o trazo que realiza la persona votante en un recuadro de una misma elección en favor de una candidatura **claramente identificable**, con independencia de que puedan emitirse dos o más votos por diversas candidaturas de esa misma elección contenidas en una misma boleta o recuadro correspondiente a cada cargo o materia.*

Voto nulo

*Se denomina **Voto Nulo** cuando se realiza de tal forma que no se puede identificar el sentido del voto. Así mismo, se considera nulo cuando las marcas cubran gran parte de la boleta, o si el recuadro correspondiente a la elección en la boleta no contenga certeza del sentido del voto. También se considera Nulo cualquier voto depositado en la urna sin haber sido marcado o haber asentado alguna candidatura.*

Combinación de situaciones que exceden el número de votos

Se considera VOTO NULO** cuando se escribe números, nombres, frases y marcas que hacen referencia a las candidaturas de su elección, **pero excede la totalidad de votos posibles por género.

La determinación respecto del tipo de registros que se presenten en las boletas se realizará conforme los siguientes criterios orientadores sobre la validez o nulidad de los votos:

- 1. Para valorar un voto, debe ser claramente identificable la decisión del electorado.*
- 2. Se debe valorar cada asiento o voto en los recuadros de una boleta, con independencia de los demás registros de la misma boleta, **considerando el límite de cargos a elegir por género.***

(...)

*En conclusión, y de conformidad con los Lineamientos de Cómputo citados con antelación, se responde que **no se pueden elegir más de dieciséis mujeres para juezas de primera instancia** utilizando los recuadros del lado derecho de la boleta correspondiente a hombres, ya que **se rebasaría el límite de cargos a elegir por género, en este sentido, los votos colocados en los espacios de hombres serían considerados como votos nulos.***

Se ejemplifica lo anterior en el caso de utilizar los dieciséis espacios en la boleta correspondientes a mujer, y se continúa colocando números de mujeres en los recuadros

*correspondientes a hombres, éstos votos serán considerados nulos, dejando a salvo únicamente los números colocados en los recuadros de mujeres, siempre y cuando **no rebase los dieciséis**”.*

Análisis y determinación del TEE.

A juicio de este órgano jurisdiccional, le asiste la razón a la actora en cuanto a que, el Instituto Electoral debió contestar en sentido afirmativo el cuestionamiento y, por lo tanto, **el agravo formulado es fundado**, por las consideraciones que enseguida se exponen.

En efecto, tal y como se analizó en la pregunta 1, al aprobarse los Lineamientos para garantizar que la asignación de las judicaturas de primera instancia fuera realizada por materia de especialización, el Instituto Electoral, advirtió que, el número de mujeres y hombres, registrados en cada una de las especialidades como candidato, no resultaba el “ideal” para integrar a las 16 mujeres y 15 hombres en las judicaturas vacantes.

Luego entonces, si de las circunstancias concretas, la autoridad responsable se percató que, serían asignados un mayor número de cargos a las mujeres, que los 16 previstos, debió contestar que sí era factible que se utilizará un mayor número de recuadros que, los previstos en la boleta para dicho género y por tanto, que dichos votos, **serían considerados válidos**. Lo anterior, en completa congruencia con sus propios Lineamientos, emitidos mediante Acuerdo IEE/CG/PEEPJE/A035/2025. Máxime si, tomamos en consideración que, en la especialidad Mixta “Civil, Familiar y Mercantil”, no existen actualmente los candidatos suficientes para la asignación paritaria por especialización.

Ahora, este Tribunal no pasa por alto, el argumento del Instituto que tiene que ver con que, al momento de emitir los Lineamientos de Cómputo, el Consejo General estableció cuáles votos serían considerados válidos y cuáles nulos y ejemplificó los escenarios posibles que podían acontecer en la jornada electoral, al momento en que la ciudadanía emitiera su voto, concluyendo que, de conformidad con dichos Lineamientos, no se pueden elegir más de 16 mujeres para juezas de primera instancia, utilizando los recuadros del lado derecho de la boleta correspondiente a hombres, ya que se rebasaría el límite de cargos a elegir por género.

Al respecto, se deja patente que, este Tribunal no comparte la interpretación

realizada por el Instituto a los Lineamientos de Cómputo que, en su momento, se emitieron, mediante Acuerdo IEE/CG/PEEPJE/A020/2025.

En efecto, de la lectura de los Lineamientos anteriormente citados, no se advierte que, el caso hipotético consultado por la actora, actualice un voto nulo, como a continuación se aprecia:

En los Lineamientos de Cómputo, se define qué es lo que debe entenderse por un **voto nulo**, siendo este, el que se realiza de tal forma que no se pueda identificar el sentido del voto o aquel, en el que las marcas cubran gran parte de la boleta o si el recuadro correspondiente a la elección en la boleta no contenga certeza del sentido del voto.

También, de acuerdo a los Lineamientos citados se considera nulo, cualquier voto depositado en la urna, sin haber sido marcado o haber asentado alguna candidatura.

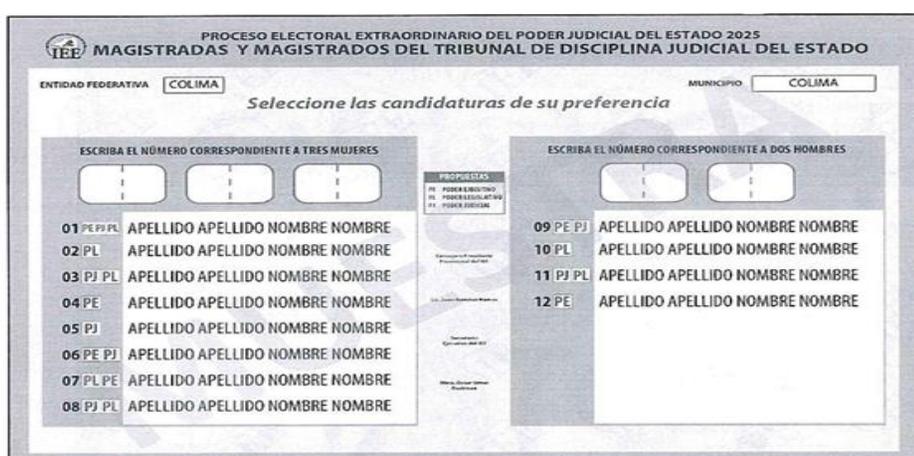
Hasta aquí, como se aprecia, el supuesto de la actora no actualiza la definición dada por el Instituto a fin de considerarse voto nulo.

No obstante, se procederá a analizar cada caso ejemplificativo asentado en el “Anexo 1. Cuadernillo de consulta para votos válidos y votos nulos, de los Lineamientos de cómputo”, para constatar la actualización o no de cada supuesto contemplado por la autoridad administrativa.

Boleta en Blanco.

Así, tenemos que, se considerará voto nulo, cuando la persona electora deje en blanco la boleta, sin escribir ninguna marca, en ningún recuadro de votación de las candidaturas posibles.

(ejemplo plasmado en el Cuadernillo)



PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO 2025
MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL ESTADO

ENTIDAD FEDERATIVA: COLIMA MUNICIPIO: COLIMA

Seleccione las candidaturas de su preferencia

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A TRES MUJERES

01	PE PJ PL	APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE
02	PL	APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE
03	PJ PL	APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE
04	PE	APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE
05	PJ	APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE
06	PE PJ	APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE
07	PL PE	APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE
08	PJ PL	APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A DOS HOMBRES

09	PE PJ	APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE
10	PL	APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE
11	PJ PL	APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE
12	PE	APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

Como se advierte, el anterior ejemplo, no encuadra en la hipótesis planteada por la actora.

Frases, marcas y/o leyendas sin relación.

Al respecto, se hace mención a que se considera voto nulo cuando la persona electora escribe leyendas que no tienen relación con alguna candidatura o plasma una marca en toda la boleta donde no se seleccione ninguna candidatura.

(ejemplo plasmado en el Cuadernillo)

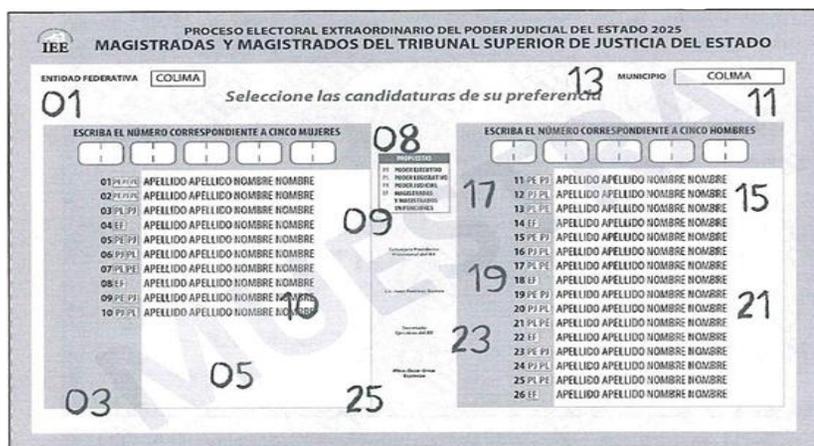


El anterior ejemplo, tampoco encuadra en la hipótesis planteada por la actora.

Números de candidaturas en cualquier parte de la boleta, excedentes al número de votos posibles.

En este punto, se establece que, se considera voto nulo cuando la o el votante escribe los números de las candidaturas de su preferencia en cualquier parte de la boleta, pero la cantidad de candidaturas escritas exceden la cantidad de votos posibles.

(ejemplo plasmado en el Cuadernillo)



El anterior ejemplo, a juicio de este Tribunal, tampoco encuadra en la hipótesis planteada por la actora, pues en él, se muestra que la persona asentó más de los 10 números permitidos (tratándose de las magistraturas de Tribunal Superior de Justicia) entre ambos géneros.

Luego entonces, en el caso de las judicaturas, **mientras no se exceda en asentar 31 números** que, corresponden a la cantidad de cargos posibles, **deberá considerarse válido**; en tanto, la ciudadanía pudiese escribir 18 o 19 números correspondientes a candidatas mujeres, **¡no más!**, que corresponde al número total de cargos a que pudiesen acceder las mujeres, pudiendo, en todo caso, colocar 2 o máximo 3 números de candidatas mujeres en los espacios disponibles para los hombres; restando, en consecuencia, 12 o 13 espacios para los candidatos hombres.

Es decir, en el caso planteado por la actora, si se desea, la o el elector puede escribir de 2 a 3 números correspondientes a las candidatas mujeres, en los espacios de los hombres, pero ello, implicará, razonablemente que, solo pueda elegir 13 o 12 candidatos hombres, número máximo de candidaturas a las que pueden aspirar los candidatos hombres, como se expuso en supralíneas y como se previó por parte del IEE en los Lineamientos emitidos en materia de asignación de las candidaturas que nos ocupan.

Combinación de situaciones que exceden el número de votos.

Continuando, se señala que, se considera voto nulo cuando se escriban números, nombres, frases y marcas que hagan referencia a las candidaturas de su elección, **pero exceda la totalidad de votos posibles por género.**

Se procede a plasmar, la totalidad de ejemplos contenidos en el cuadernillo, puesto que, este escenario es el que, a juicio de la autoridad responsable, se actualiza.

(ejemplos plasmados en el Cuadernillo)



PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO 2025
MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL ESTADO

ENTIDAD FEDERATIVA COLIMA MUNICIPIO COLIMA

Seleccione las candidaturas de su preferencia

DE LA DEMOCRACIA LUZ

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A TRES MUJERES

03

TRIBUNAL DEL VALLE AMELIA

01 PE/PJ APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

02 PL APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

07 PJ PL APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

04 PE APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

05 PJ APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

06 PE PJ APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

07 PL PE APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

08 PJ PL APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

PROPOSIBLES

09 PE/PJ APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

10 PL APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

11 PJ PL APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

12 PE APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

MANUEL

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A DOS HOMBRES

CORTEZ JUSTO

TRIBUNALDO URNAREZ

ELECTO FRANCO 12

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO 2025
MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

ENTIDAD FEDERATIVA MUNICIPIO

Seleccione las candidaturas de su preferencia

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CINCO MUJERES

01 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE
02 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE
03 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE
04 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE
05 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE
06 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE
07 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE
08 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE
09 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE
10 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

PROHIBIDOS

PE PODER EJECUTIVO
PJ PODER JUDICIAL
EF MAGISTRADAS
Y MAGISTRADOS
EN FUNCIONES

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CINCO HOMBRES

11 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE
12 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE
13 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE
14 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE
15 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE
16 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE
17 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE
18 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE
19 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE
20 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE
21 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE
22 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE
23 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE
24 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE
25 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE
26 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

Teniendo de manifiesto cada uno de los ejemplos previstos por el cuadernillo, a juicio de este Tribunal, contrario a lo argumentado por el IEE, el escenario planteado por la actora, no actualiza este supuesto.

En efecto, el cuestionamiento de la actora se encamina a averiguar si las y los electores que deseen votar por más de 16 mujeres, pueden utilizar los recuadros del lado derecho de la boleta, correspondiente a los hombres, a fin de colocar los números correspondientes a mujeres, deseado conocer, de actualizarse el caso, si dicho voto sería calificado como válido o nulo.

En consecuencia, tomando en consideración -tal y como se analizó en la primera pregunta- que, derivado de las condiciones que sobrevinieron en las candidaturas de las judicaturas, resulta factible que, se entreguen más de 16 constancias de mayoría a las mujeres y por ende, menos de 15 constancias a los hombres, ¿por qué tendrían que ser calificados como nulos, aquellos votos en los que se asienten más de 16 números correspondientes a candidaturas de mujeres? Cuando lo cierto es que, dicha situación iría en total congruencia no solo con las circunstancias concretas actuales, sino con los Lineamientos aprobados, a fin de garantizar que la asignación de candidaturas se realice por materia de especialización en armonía con el principio de mayoría y paridad. Cuidando, claro, no exceder de 19 votos en favor de las mujeres, que es el tope máximo de votos posibles para el género femenino y con lo cual no se actualiza el presente supuesto.

En efecto, tal y como se analizó con el primer cuestionamiento, al no existir la cantidad suficientes de candidatos hombres en la especialidad Mixta “Civil, Familiar y Mercantil” que hace imposible actualizar la paridad de 9 mujeres y 8 hombres en dicha materia y, tomando en consideración que, en las especialidades en donde se contiene un solo cargo, existe la posibilidad de que se asignen 1 o 2 cargos más a las mujeres, resulta totalmente lógico y razonable que, la ciudadanía, en consecuencia, pueda elegir a más de las 16 mujeres que se tienen previstas en las boletas electorales.

Lo anterior, tomando en consideración las circunstancias reales y concretas que, actualmente coexisten alrededor de las candidaturas de las judicaturas de primera instancia.

Nombres y/o números no coincidentes.

Continuando, en los Lineamientos de Cómputo se menciona que, se considera voto nulo, cuando la persona electora escribe nombre y/o número que no coincide con alguna de las candidaturas enlistadas en la boleta electoral.

(ejemplo plasmado en el Cuadernillo)



PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO 2025
JUEZAS Y JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL ESTADO

ENTIDAD FEDERATIVA COLIMA MUNICIPIO COLIMA

Seleccione las candidaturas de su preferencia

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A DIECISÉIS MUJERES

49 50 51 50

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A QUINCE HOMBRÉS

52 51 53 54

La anterior situación, tampoco encuadra en el escenario planteado por la actora, pues mientras los números asentados, sean los que corresponden e identifican a las candidaturas de mujeres, no se actualiza este supuesto.

En ese sentido, de acuerdo a los Lineamientos de Cómputo, mientras la marca o trazo que realice la persona votante, en favor de una candidatura, sea **claramente**

identificable y corresponda con el listado de las candidaturas y no exceda la cantidad de 31 números, respetando el número de votos por género que, en el caso, serían 18 o 19 candidatas mujeres y 12 o 13 candidatos hombres, dependiendo el caso, se deberá de considerar como voto válido.

Ahora, antes de continuar con el análisis de la siguiente pregunta, resulta importante asentarse que, no se pasa por alto, el apartado 4.3 denominado “Escenarios de votación”, de los Lineamientos de Cómputo, en el que se plasma una tabla, en la cual, de manera gráfica, se señalan las candidaturas a elegirse, de acuerdo a su cargo y género, mostrándose, en el caso de las judicaturas que, el número a elegir por género es de 16 en el caso de las mujeres y 15 para los hombres; sin embargo, como quedó asentado en supralíneas, si bien es cierto la Convocatoria General emitida por el H. Congreso previó ese escenario, lo cierto es que, las condiciones actuales, hacen imposible que se actualicen dichos números, sin vulnerar disposiciones y principios constitucionales, como lo es, la asignación de las judicaturas por especialización, armonizada con el principio de paridad y mayoría.

Máxime que, en los mismos Lineamientos, se inserta una nota después de la tabla en la que se prevé dicha situación siendo la siguiente: “**La cantidad de candidaturas en la boleta puede variar, conforme a las declinaciones que se reciban o casos fortuitos**”, como en el caso aconteció. Se procede a insertar la imagen correspondiente:

(captura de pantalla)

4.3 Escenarios de votación

De conformidad con el Decreto número 63 emitido por el H. Congreso del Estado, el primero de junio se celebrará la Jornada Electoral en la que serán electas las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como las Judicaturas de Primera Instancia, todas del PJE.

Tabla 8. Candidaturas a elegirse en el PEEPE 2025, de acuerdo con su cargo y género.

Elección	Número de cargos elegir	Número de candidaturas en la boleta	Número de candidaturas a elegir por género		Ámbito de elección
			Votos para mujeres	Votos para hombres	
Elección de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado	10	26	5	5	Estatad
Elección de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado	5	12	3	2	Estatad
Elección de Juezas y Jueces de Primera Instancia del Estado	31	46	16	15	Estatad

Nota: La cantidad de candidaturas en la boleta pudiese variar, conforme a las declinaciones que se reciban o casos fortuitos.

Pregunta 3.

Dependiendo los resultados de las votaciones, en función de la votación obtenida por las candidaturas, ¿es viable que el Congreso del Estado asigne a más de 16 mujeres como juzgadoras de primera instancia desde un primer momento?

Respuesta del Instituto:

“En los párrafos décimo segundo y décimo tercero del SEGUNDO Transitorio del Decreto número 63, señalado en el antecedente II del presente instrumento, se establece lo siguiente:

“El Instituto Electoral del Estado efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres, iniciando por mujer. También declarará la validez de la elección que corresponda y enviará sus resultados al Tribunal Electoral del Estado, quien resolverá las impugnaciones a más tardar el 27 de septiembre de 2025”.

*Las personas que resulten electas tomarán protesta de su encargo ante el Congreso del Estado el 1o. de octubre de 2025. **El órgano de administración judicial adscribirá a las personas electas al órgano judicial que corresponda** a más tardar el 15 de octubre de 2025. En el caso de las Juezas y Jueces, podrán ser adscritos a cualquier partido judicial o juzgados de materias afines”.*

*En relación con las disposiciones citadas, el Instituto Electoral llevará a cabo los cómputos, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las **candidaturas que obtengan el mayor número de votos**, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres, iniciando por mujer; mientras que el órgano de administración judicial adscribirá a las personas electas al órgano judicial que corresponda.*

Ahora bien y en relación a ello, en la CONVOCATORIA GENERAL PÚBLICA PARA INTEGRAR LOS LISTADOS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS QUE PARTICIPARÁN EN LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LAS PERSONAS QUE OCUPARÁN LOS CARGOS DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO; MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL Y JUEZAS Y JUECES DE PRIMERA INSTANCIA, TODOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COLIMA, estableció en su Base Tercera que los cargos a elegir son dieciséis cargos de Juezas y quince cargos de Jueces de Primera Instancia, en razón de que son en total treinta y dos(SIC) cargos los que se someten a elección.

*No obstante lo anterior, sabiendo que deben ser dieciséis cargos de juezas los que se asignan, en el supuesto caso de que por votación haya resultado un mayor número de mujeres electas que de hombres, es importante destacar que el pasado 4 de abril del año en curso, el H. Tribunal Electoral del Estado de Colima, mediante sentencia definitiva recaída en el juicio para la defensa ciudadana electoral, con el expediente JDCE-12/2025, mandató a este Instituto asignar a las personas candidatas los cargos correspondientes a las judicaturas, tomando en consideración tres aspectos: **la especialización, la mayoría de votos y la paridad**, conforme las directrices marcadas en nuestra Constitución Local, especificando que se tomara en cuenta las materias de especialización en que fueron registradas ante los Comités de Evaluación de los Poderes del Estado.*

En razón de ello, se responde que de acuerdo al Decreto 63, si bien los únicos espacios para mujeres juzgadoras de primera instancia son dieciséis, es facultad del Instituto Electoral del Estado entregar las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor

número de votos, para ello emitirá el Procedimiento para la asignación de cargos a Juezas y Jueces de Primera Instancia en cada partido judicial, según la materia o especialidad dentro del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado 2025, en cumplimiento a la sentencia definitiva dictada por el H. Tribunal Electoral del Estado de Colima, recaída en el juicio para la defensa ciudadana electoral, con el expediente JDCE-12/2025, se ordenó al Consejo General emitir unos lineamientos a fin de que los cargos de las judicaturas, sean asignados a las personas candidatas **considerando la mayoría de votos, tomando en consideración la especialización y la paridad**, conforme las directrices marcadas en nuestra Constitución Local, otorgado un plazo de 15 días, mismos que concluyen el día 19 de abril de 2025, con lo cual **podría resultar un número mayor para mujeres tomando en cuenta los criterios de la mayoría obtenida, paridad y materia de especialización**".

Análisis y determinación del TEE

Con relación al cuestionamiento formulado por la actora, se hace la aclaración que, el Congreso del Estado no es la autoridad que, en su momento, asignará los cargos de las 31 judicaturas de primera instancia del Poder Judicial, pues como bien se señaló en la respuesta anteriormente transcrita, de conformidad con el artículo 70, fracción IV, en relación con el artículo 89, así como los párrafos décimo segundo y décimo tercero del SEGUNDO Transitorio, todos del Decreto N° 63 que reformó la Constitución local, es al Instituto Electoral a quien le corresponderá asignar los cargos y lo hará, de manera alternada, entre hombres y mujeres y el órgano de administración judicial será el encargado de adscribir a las personas electas al órgano judicial que corresponda, a más tardar el 15 de octubre del presente año.

Ahora, con relación a la respuesta otorgada, a juicio de este Tribunal, la misma resulta ser congruente con el criterio que, hasta aquí se ha sostenido, respecto a que sí resulta posible asignar a más de 16 mujeres como juzgadoras de primera instancia.

Aunado a lo anterior, del examen integral realizado a la demanda, no se advierte que la justiciable haya argumentado agravio alguno con respecto al desahogo de esta pregunta. Máxime que, de la misma no se desprende que se irroge perjuicio alguno a la justiciable.

8.2.3 Lineamientos (2do Acuerdo impugnado).

En relación a este segundo acuerdo combatido, es importante tener presente, lo siguiente:

Los "*Lineamientos para garantizar que la asignación de los cargos de judicaturas de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Colima se realice conforme a la*

especialidad de la materia de las personas candidatas, atendiendo a los principios de paridad y mayoría, en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado 2025”, fueron aprobados por el Consejo General del IEE, en cumplimiento a la resolución dictada el 4 de abril, por el Pleno de este Tribunal Electoral, dentro del expediente JDCE-12/2025.

En ese sentido, dentro de aquel expediente, transcurrido los 15 días otorgados para el cumplimiento, se recepcionó en el Tribunal el Acuerdo IEE/CG/PEEPJE/A035/2025 y analizado que fue el mismo, el pasado 4 de mayo, se dictó Acuerdo Plenario, por el cual se tuvo al Consejo General del IEE, cumpliendo, en términos generales, con la sentencia de mérito, por lo que respecta, **exclusivamente, a garantizar que la asignación de las judicaturas se realice en razón de la materia de especialización, en armonía con los principios constitucionales de mayoría y paridad.**

En efecto, tal y como se plasmó en los antecedentes de la presente resolución, el tema que, materialmente, se resolvió en el expediente JDCE-12/2025, fue la asignación de las judicaturas, bajo los 3 principios anteriormente señalados, razón por la cual se hizo, en el Acuerdo Plenario conducente, el señalamiento expreso referente a que, *“se dejaban a salvo los derechos de las personas candidatas y la ciudadanía en general a fin de impugnar los Lineamientos, como nuevo acto, si del contenido de las disposiciones que lo integraban advertían una afectación a sus derechos político-electorales, siempre y cuando, la impugnación versara sobre un **tema diverso a la asignación**”⁸.*

Ello, toda vez que, la sentencia que resolvió dicho juicio ciudadano, había causado ejecutoria, para todos los efectos legales conducentes, al no haberse impugnado en tiempo y forma.

Además, de manera informativa se asienta que, del examen realizado por esta autoridad, se verificó que la forma en la que el IEE estaba realizando la asignación, era coincidente con la manera en que el Instituto Nacional Electoral lo hizo, para el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación. Procedimiento de asignación contenido en el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINAN LOS CRITERIOS PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD*

⁸ Véase a página once del Acuerdo Plenario de fecha 4 de mayo.

DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025”, el cual fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se procede a insertar, de manera informativa, los criterios que fueron tomados en consideración por la autoridad federal en el tema de las asignaciones de las candidaturas electas, del poder judicial de la federación:

“CUARTO. Criterios para garantizar el principio constitucional de paridad de género en los cargos que se renovarán en el PEEPJF 2024-2025.
(...)

Paridad en la asignación de cargos

El INE, en cumplimiento a lo previsto en el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforma el PJF, así como de los artículos 503, numeral 1 y 533, numeral 1 de la LGIPE, efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres, iniciando por mujer.
(...)

Criterio 1: Asignación de cargos para SCJN, TDJ y TEPJF
(...)

Criterio 2: Asignación de cargos de magistraturas de circuito y juzgados de distrito en circuitos judiciales cuyo marco geográfico se conforma por dos o más distritos judiciales electorales

Para el caso de las magistraturas de circuito y juzgados de distrito, de los circuitos judiciales cuyo marco geográfico se conforma por dos o más distritos judiciales electorales se seguirán los siguientes criterios para la asignación de cargos:

1. Se conformarán dos listas, una de mujeres y otra de hombres, separados por especialidad en cada distrito judicial electoral, las cuales se ordenarán conforme al número de votos obtenidos, en orden descendente.

2. La asignación se realizará de manera alternada entre las mujeres y los hombres más votados en el distrito judicial electoral por especialidad, iniciando en todos los casos por mujer.

3. En los distritos judiciales electorales que consideren una sola vacante de determinada especialidad podrá ser asignado inicialmente el hombre o la mujer con el mayor número de votos obtenidos, salvo en aquellos casos en los que se asigne un mayor número de hombres en los cargos que conforman el distrito judicial electoral. En este supuesto, el espacio será asignado a la mujer que hubiera obtenido el mayor número de votos en la especialidad correspondiente. Esta regla no se aplicará en el caso de que una mujer haya obtenido el mayor número de votos en la especialidad con una sola vacante dentro del circuito judicial.

4. Una vez realizada la asignación de cargos en los distritos judiciales electorales, el INE verificará que se cumpla el principio de paridad de género en cada especialidad del circuito judicial. En aquellos casos en los que exista un mayor número de hombres en los cargos por especialidad que conforman el circuito electoral, se procederá a asignar a las mujeres que hubieran obtenido el mayor

número de votos en proporción a los recibidos en su distrito judicial electoral hasta alcanzar la paridad en la especialidad del circuito electoral correspondiente.

5. La distribución de mujeres y hombres electos por cada circuito y distrito judicial debe ser paritaria, en su vertiente horizontal, es decir, del total de especialidades de cada distrito, como de manera vertical, a saber, del total de vacantes de cada especialidad dentro del circuito judicial, a fin de que en la totalidad del circuito judicial se garantice la paridad de género.

6. En ningún circuito o distrito judicial podrán resultar electos más hombres que mujeres, más allá de una diferencia de uno considerando los números noes, sin embargo, en el caso de que resulten electas más mujeres que hombres, sí podrá haber una distancia de más de uno, en cumplimiento al principio de paridad flexible.

Criterio 3: Asignación de cargos de magistraturas de circuito y juzgados de distrito en circuitos judiciales cuyo marco geográfico se conforma por un solo distrito judicial electoral con un número par de cargos y dos especialidades con una sola vacante

Para el caso de las magistraturas de circuito y juzgadores de distrito de circuitos judiciales cuyo marco geográfico se conforma por un solo distrito judicial electoral con un número par de cargos y dos especialidades con una sola vacante serán aplicables los siguientes criterios:

1. Se conformarán dos listas, una de mujeres y otra de hombres, separados por especialidad en el distrito judicial electoral, las cuales se ordenarán conforme al número de votos obtenidos, en orden descendente.

2. La asignación se realizará de manera alternada entre las mujeres y los hombres más votados en el distrito judicial electoral por especialidad, iniciando en todos los casos por mujer.

3. En las dos especialidades con una sola vacante podrá ser asignado inicialmente el hombre o la mujer con el mayor número de votos obtenidos, salvo que se asigne un mayor número de hombres en los cargos que conforman el distrito judicial electoral. En este supuesto, el espacio será asignado a la mujer que hubiera obtenido el mayor número de votos en la especialidad correspondiente para alcanzar la paridad en el distrito judicial electoral y el circuito judicial. Esta regla no se aplicará en el caso de que una mujer haya obtenido el mayor número de votos en la o las especialidades con una sola vacante dentro del circuito judicial.

4. En la totalidad del circuito judicial deberá garantizarse la paridad de género.

5. No podrán resultar electos más hombres que mujeres, más allá de una diferencia de uno considerando los números noes, sin embargo, en el caso de que resulten electas más mujeres que hombres, sí podrá haber una distancia de más de uno, en cumplimiento al principio de paridad flexible.

Criterio 4: Asignación de cargos de magistraturas de circuito y juzgados de distrito en circuitos judiciales cuyo marco geográfico se conforma por un solo distrito judicial electoral y tres especialidades con una sola vacante

Para el caso de las magistraturas de circuito y juzgadores de distrito de circuitos judiciales cuyo marco geográfico se conforma por un solo distrito judicial electoral y tres especialidades con una sola vacante serán aplicables los siguientes criterios:

1. Se conformarán dos listas, una de mujeres y otra de hombres, separados por especialidad en el distrito judicial electoral, las cuales se ordenarán conforme al número de votos obtenidos, en orden descendente.

2. La asignación se realizará de manera alternada entre las mujeres y los hombres más votados en el distrito judicial electoral por especialidad, iniciando en todos los casos por mujer.

(...)

Tomando en consideración lo anterior, **se declaran inoperantes los agravios** hechos valer por la justiciable y que tienen que ver con ese tema, al haber sido análisis en un expediente diverso a este.

No obstante lo anterior, tomando en consideración que el agravio de la justiciable se centra en que se determine, por parte de esta autoridad jurisdiccional que, sí resulta factible que ella y la ciudadanía en general, puedan votar por más mujeres que, las 16 previstas en la boleta y, analizado que fue dicho supuesto en el apartado de esta resolución referente a la consulta, en sentido afirmativo, este Tribunal se avoca a analizar la integridad de los Lineamientos combatidos, advirtiendo que, en el artículo 7 de los mismos, se realiza un señalamiento expreso que tiene que ver con el tema y que resulta ser contrario a lo aquí determinado, tal y como a continuación se aprecia:

“Artículo 7. Conforme a lo previsto en el artículo SEGUNDO Transitorio del Decreto 63, las Boletas Electorales de las Judicaturas de Primera Instancia garantizarán que la ciudadanía podrá elegir hasta el cincuenta por ciento de mujeres y hasta el cincuenta por ciento de hombres; y si el número total de cargos a elegir corresponde a un número impar, la fracción restante que sea a ese porcentaje, corresponderá a mujeres.

En ese sentido, el Consejo General dispuso y aprobó, en el diseño de la referida Boleta, que las y los electores podrán votar hasta por 16 (dieciséis) mujeres y 15 (quince) hombres”.

Énfasis propio

Por consiguiente, tomando en consideración el análisis realizado por este Tribunal, en el apartado conducente, en el sentido de determinar que, por las circunstancias concretas actualizadas en torno a las candidaturas de las judicaturas de primera instancia, sí resulta posible que la ciudadanía pueda elegir a más de 16 mujeres y que, en dicho caso, su voto deberá contabilizarse como válido, siempre y cuando no

exceda de 19⁹ números de candidatas mujeres; es que se deberá ordenar, la supresión de dicho párrafo.

NOVENO. Efectos de la sentencia

A fin de garantizar el principio de certeza, respecto a los dos Acuerdos impugnados y la pretensión de la justiciable, lo conducente será:

1.- Revocar parcialmente el Acuerdo IEE/CG/PEEPJE/A034/2025, emitido por el Consejo General del IEE, respecto al desahogo de las preguntas marcadas como 1 y 2 de la consulta formulada por la actora, dejando intocada la respuesta brindada a la pregunta 3, en términos de lo precisado en el CONSIDERANDO OCTAVO de la presente sentencia.

2.- Ordenar al Consejo General del IEE a que, tomando en consideración los argumentos aquí plasmados, deje sin efectos la respuesta a las preguntas 1 y 2 de la consulta formulada por la actora, no siendo necesaria la emisión de un nuevo Acuerdo, toda vez que, esta autoridad jurisdiccional ya realizó la interpretación de las disposiciones legales conducentes.

3.- Modificar el Acuerdo IEE/CG/PEEPJE/A035/2025, emitido por el Consejo General del IEE, solo por lo que ve, al segundo párrafo del artículo 7, de los *“Lineamientos para garantizar que la asignación de los cargos de judicaturas de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Colima se realice conforme a la especialidad de la materia de las personas candidatas, atendiendo a los principios de paridad y mayoría, en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado 2025”*, en términos de lo precisado en el CONSIDERANDO OCTAVO de la presente sentencia.

4.- Ordenar al Consejo General del IEE a que, tomando en consideración los argumentos aquí plasmados, deje sin efectos el segundo párrafo del artículo 7 de los *“Lineamientos para garantizar que la asignación de los cargos de judicaturas de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Colima se realice conforme a la especialidad de la materia de las personas candidatas, atendiendo a los principios de paridad y mayoría, en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado 2025”*.

⁹ Tope máximo de cargos al que las mujeres pueden acceder, en total congruencia con el resto de las disposiciones contenidas en el Lineamiento en cuestión.

5.- Ordenar al Consejo General del IEE, a que, en uso de sus atribuciones, realice las acciones pertinentes al interior, a fin de capacitar a quienes habrán de realizar el cómputo de la elección, de las juzgaduras de primera instancia del Poder Judicial del Estado, respecto los votos válidos y nulos, tomando en consideración lo determinado en la presente resolución, en cuanto a los escenarios aquí previstos.

6.- Vincular a los 10 Consejos Municipales Electorales del IEE, a fin de capacitarse respecto al tema aquí resuelto, que tiene que ver con los votos válidos y nulos, bajo los escenarios aquí previstos.

Lo anterior, en el entendido de que, el Consejo General del IEE, deberá notificar la presente resolución y hacer de conocimiento los efectos de la misma, a las y los consejeros que presiden cada uno de los 10 Consejos Municipales Electorales del IEE quienes, a su vez, deberán realizar las acciones pertinentes al interior.

Por lo anteriormente expuesto, se emiten los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. Se declaran **parcialmente fundados** los agravios expuestos por la ciudadana Beatriz Edith Castañeda de la Madrid, candidata a Juez de Primera Instancia en materia Mixta Civil, Familiar y Mercantil, dentro del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado 2025.

SEGUNDO. Se **revoca parcialmente** el **Acuerdo IEE/CG/PEEPJE/A034/2025**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en términos de lo precisado en el CONSIDERANDO OCTAVO y NOVENO de la presente sentencia.

TERCERO. Se **modifica** el **Acuerdo IEE/CG/PEEPJE/A035/2025**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en términos de lo precisado en el CONSIDERANDO OCTAVO y NOVENO de la presente sentencia.

CUARTO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, a que dé cumplimiento a los efectos de la presente sentencia.

QUINTO. Se **vincula** a los diez Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral del Estado para el cumplimiento de los efectos de la presente ejecutoria

Notifíquese a las partes en términos de Ley; por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron quienes integraron el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Magistrado Presidente JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, Magistrada Numeraria AYIZDE ANGUIANO POLANCO y Magistrado Numerario GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, quienes actúan con el Secretario General de Acuerdos ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

JOSE LUIS PUENTE ANGUIANO
Magistrado Presidente

AYIZDE ANGUIANO POLANCO
Magistrada Numeraria

**GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE
ZAMORA**
Magistrado Numerario

ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
Secretario General de Acuerdos

Hoja de firmas correspondiente a la última página de la resolución definitiva dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, el 8 de mayo de 2025, dentro del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral expediente **JDCE-14/2025**